



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CPN 151818/2015/EP1/1/CNC1

**Reg. S.T. 596/2021**

///nos Aires, 22 de abril de 2021.

### **VISTOS:**

Para decidir la cuestión de competencia negativa planteada en la presente causa n° CCC 151818/2015/EP1/1/CNC1 entre el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 y Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, ambos de esta ciudad.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Miguel Ángel Fasano fue condenado a la pena de cincuenta años de prisión el 1° de noviembre de 2011, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 de esta ciudad.

A su vez, el señor Fasano registra otras dos sentencias condenatorias en su contra. La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires casó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de San Isidro y lo condenó a la pena de veintitrés años y seis meses de prisión. Luego, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de San Isidro condenó a Marcelo Ángel Fasano a la pena de ocho años de prisión.

Finalmente, el 29 de agosto de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 unificó las condenas impuestas al señor Fasano —todas ellas firmes— y dictó una pena única de cincuenta años de prisión, que fue confirmada por la Sala II de esta Cámara el pasado 17 de febrero de 2020. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido por la Sala y actualmente se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**II.** La pena de cincuenta años de prisión impuesta en el año 2011 se encontraba sujeta al control del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 que, el pasado 22 de diciembre y a pedido de las partes, remitió el legajo al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 tras constatar que la pena única dictada en el año 2017 por ese tribunal no se encuentra firme.

**III.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 rechazó la remisión del caso y lo devolvió al juzgado de ejecución.

El magistrado consideró que su colega de ejecución había reeditado un planteo rechazado en diciembre del año 2019, oportunidad en la que se afirmó que la sentencia de condena que integra la pena única aludida se encontraba firme, de modo que era pertinente la intervención de la justicia de ejecución penal.

Sentado ello, el juez del tribunal oral aclaró que “[c]ualquier planteo que se [pudiera] suscitar, relacionado con el trámite de [la] pena única, [podía] ser perfectamente resuelto por [ese] tribunal sin que sea necesaria la anotación de la detención de Fasano a [su] disposición”, mientras que el control de la sentencia de condena que se encuentra firme “requiere necesariamente tener al individuo condenado a disposición del Sr. juez de ejecución que deba decidir”.

**IV.** Finalmente, el juzgado de ejecución, con cita de jurisprudencia de esta Cámara, mantuvo su postura original y trabó contienda negativa de competencia con su colega del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18.

**V.** La representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó que el caso debe continuar su trámite ante el tribunal oral, por considerar que aún no era ejecutable la pena única impuesta.

Con cita de los casos “*Encinas*” y “*Escobar*” de esta Cámara (Reg. n° S.T. 734/19, rta. el 23 de mayo de 2019 y S.T. 1623/19, rta. el 18 de octubre de 2019; respectivamente), afirmó que “hasta tanto se resuelva o rechace el recurso extraordinario federal interpuesto ante el Máximo Tribunal, resulta prematura la decisión que ordenó dar intervención al Juzgado de Ejecución Penal Nro. 4”.

**VI.** El dictado de una pena única, aun ante las consecuencias que su impugnación pueda tener en la firmeza del reproche dirigido a quien fue declarado penalmente responsable, no constituye una razón suficiente para hacer cesar la actuación del tribunal que ha venido ejerciendo el control de la sanción a cincuenta años de prisión impuesta a Fasano, ahora comprendida en la pena de ese mismo monto recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CPN 151818/2015/EP1/1/CNC1

consiguiente, no se advierten motivos para interrumpir en el marco de este legajo la intervención del fuero de ejecución, quien conoce la situación del nombrado al haber supervisado su situación hasta la fecha.

Los precedentes citados por el juzgado de ejecución y por la representante del Ministerio Público Fiscal no resultan de aplicación, pues allí se trataba de supuestos donde, a diferencia de la hipótesis que se verifica en el presente caso, se encontraba controvertida la firmeza de una sentencia de condena una vez declarado inadmisibles el recurso extraordinario federal y se debía establecer si correspondía la remisión al fuero de ejecución de un proceso que hasta ese entonces había permanecido ante el tribunal oral.

Por ello, oída la representante del Ministerio Público Fiscal, y en ejercicio de la autoridad que conceden el art. 23, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación y el art. 21, tercer párrafo, del Reglamento de esta Cámara —reformado por la Acordada 12/2017—, esta Presidencia **RESUELVE:**

Declarar que corresponde al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad continuar en conocimiento de esta causa n° CCC 151818/2015/EP1/1/CNC1.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase oportunamente al tribunal correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

CARLA SALVATORI  
Prosecretaria de Cámara